

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 056-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 13 de junio de 2018.

Sumilla: Remuneraciones y CTS.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 03 de noviembre de 2015 por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, con RUC Nº 20516323036, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 282-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 919-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 06 de julio de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a relaciones laborales Compensación por Tiempo de Servicios -Depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades-, jornada, horario de trabajo y descansos remunerados -vacaciones- y Remuneraciones -pago íntegro y oportuno de la remuneración (sueldo y salarios)-, las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo Tineo Quispe Raúl Francisco. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 229-2015 de fecha 21 de julio de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **Muy Grave** por no acreditar el pago de la remuneración vacacional, descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional correspondiente al periodo 2013-2014, en afectación de 03 trabajadores, de acuerdo al artículo 25º numeral 25.6 del D.S. Nº 019-2006-TR (RLGIT), una infracción **Grave** por no acreditar los depósitos de la CTS, desde el periodo semestral noviembre 2013 a abril del 2014, periodo semestral noviembre de 2014 a abril 2015; vencido en mayo de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24º numeral 24.5 del (RLGIT), infracción conforme a lo establecido en el art. 24º numeral 24.5 del (RLGIT), una infracción **Grave** por no acreditar el pago de las remuneraciones del periodo mayo y abril del 2015, en favor de los trabajadores (05) trabajadores, consignados en el cuadro A del acta de infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 24 numeral 24.5 del (RLGIT) y una infracción **Leve** por no acreditar la entrega de las hojas de liquidación del periodo semestral noviembre 2013 a abril de 2014; vencido en mayo 2014, periodo semestral mayo a octubre de 2014; vencido en noviembre de 2014, periodo semestral noviembre de 2014 a abril de 2015; vencido en mayo de 2015, infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 23º numeral 23.2 del (RLGIT). Siendo la sanción económica propuesta la ascendente a S/ 44,275.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

De la Resolución Apelada


Con fecha 03 de noviembre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 282-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de tres infracciones **una Muy Grave** en

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

materia de relaciones laborales no acreditar el pago de la remuneración vacacional, descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional correspondiente al periodo 2013-2014, en afectación de 03 trabajadores, de acuerdo al artículo 25º numeral 25.6 del D.S. N° 019-2006-TR (RLGIT); y dos **Graves** en materia de relaciones laborales, la primera por no acreditar los depósitos de la CTS, desde el periodo semestral noviembre 2013 a abril del 2014, periodo semestral noviembre de 2014 a abril 2015; vencido en mayo de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24º numeral 24.5 del (RLGIT), infracción conforme a lo establecido en el art. 24º numeral 24.5 del (RLGIT) y la segunda, por no acreditar el pago de las remuneraciones del periodo mayo y abril del 2015, en favor de los trabajadores (05) trabajadores, consignados en el cuadro A del acta de infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 24 numeral 24.5 del (RLGIT). Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a S/ 42,350.00 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de S/. 14,822.50 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 50/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones Laborales	D.Leg N 713 arts. 10º, 17º y 23º	Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional, descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional correspondiente al periodo 2013-2014, en afectación de 03 trabajadores, de acuerdo al artículo 25º numeral 25.6 del D.S. N° 019-2006-TR (RLGIT)	25.6º artículo 25º MUY GRAVE	03	S/. 19,250.00
02	Relaciones Laborales	D.S. N° 001-97-TR art. 21º y 29º	Por no acreditar los depósitos de la CTS, desde el periodo semestral noviembre 2013 a abril del 2014, periodo semestral noviembre de 2014 a abril 2015; vencido en mayo de 2015	24.5º artículo 24º GRAVE	05	S/. 11,550.00
03	Relaciones Laborales	Constitución Política del Perú art. 21º D.S. N° 003-97-TR modificado por Ley N° 28051 art. 6º	Por no acreditar el pago de las remuneraciones del periodo mayo y abril del 2015, en favor de los trabajadores (05) trabajadores, consignados en el cuadro A del acta de infracción.	24.5º artículo 24º GRAVE	04	S/. 11,550.00
De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar.						S/. 42,350.00
MONTO TOTAL						S/. 14,822.50

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abg. MARCOS KING MOSCOVIEDO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Del recurso de apelación

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra a fin se declare su nulidad; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. Dada la situación económica de la empresa, la cual ha suspendido sus operaciones desde mayo de 2015, a raíz de los cambios climáticos sucedidos por el fenómeno del Niño y el Cambio climático, los cuales influyeron en una escases del recurso principal materia prima ANCHOVETA para la elaboración de conservas, es que el sujeto inspeccionado manifiesta haber efectuado conciliaciones individuales con cada uno de sus trabajadores sobre sus acreencias laborales.

2. Asimismo, la inspeccionada señala que la empresa ha cancelado haberes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2015 de los señores mencionados, para tal efecto adjuntamos boletas suscritas con cada trabajador. Asimismo, señalamos que el trabajador Tapia Muro Angel Juan renunció a la empresa con fecha 15 de abril de 2015, tal como consta en su carta de renuncia, el cual por la naturaleza de su contrato se tiene que los pagos de CTS y vacaciones se encuentran canceladas en su oportunidad como se deduce de los conceptos establecidos en sus boletas de pago. Por ello, se deja constancia de la regularización y pago de las remuneraciones de los meses de marzo y abril 2015, así como del pago vacacional de la compensación por tiempo de servicio del trabajador mencionado.

3. Respecto al supuesto incumplimiento de pago de la CTS de los trabajadores: Popi Quispe Joel, Quispe Baldeón Martin, Moreno Valega Luis, Valenzuela Pilco Teodoro y Tapia Muro Angel Juan señalamos que vienen suscribiendo convenios de mutuo disenso y reconocimiento de crédito laboral con la empresa (Moreno Valega Luis y Valenzuela Pilco Teodoro), donde la empresa reconoce el pago de dichos adeudos y viene efectuando la regularización de la CTS comprendida en los periodos mayo 2014, noviembre 2014 y mayo 2015.

4. Con relación al supuesto incumplimiento sobre pago y descansos vacaciones de los Sres. Quispe Baldeón Martín, Moreno Valega Luis y Tapia Muro Angel Juan, se deja constancia que del primero se hizo el respectivo pago por indemnización vacacional por el mes de enero 2015, del segundo no se tiene pago alguno por indemnización vacacional y por el tercero como se señaló anteriormente al tener una relación laboral de carácter intermitente sus pagos eran cancelatorios, y estos se realizaban de manera semanal.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 282-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 14,822.50 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción muy grave y dos graves en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, a través de la cual manifiesta que: "Dada la situación económica de la empresa la cual ha suspendido sus operaciones desde mayo de 2015 a raíz de los cambios climáticos sucedidos por el fenómeno, los cuales influyeron en unos escasos de nuestro recurso principal materia prima anchoveta para la elaboración de conservas, es que venimos efectuando conciliaciones individuales con cada uno de nuestros trabajadores sobre sus acreencias laborales".

Respecto al argumento señalado por la apelante debemos precisar que tales afirmaciones son simplemente referenciales; ello en razón a que tanto en el procedimiento de investigación como en el sancionador no ha demostrado que haya suspendido sus operaciones a través de medio probatorio alguno, donde se aprecie lo referido por la apelante.

Pues tal como afirma autores como Devis Echandía, Gian Antonio Micheli y Leo Rosenberg: "la carga de probar es una facultad de las partes para poder obrar con libertad, en beneficio propio y sin que exista derecho a exigir su observancia. En ese sentido, la carga de la prueba precisa cuál de las partes tiene el interés jurídico en que un determinado hecho resulte probado, siendo la consecuencia el hecho que el interesado evite -si desea- la consecuencia desfavorable por falta de prueba (Pérez 2013: 49)".

Es de nuestro parecer que lo correcto debió ser, que la apelante en su momento (año 2015) acredite, la resolución que le autoriza la suspensión perfecta de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por causal "caso fortuito" según lo señalado en el art. 15º D.S. N° 003-97-TR¹, y acompañarlo con otros medios probatorios que sustenten la situación económica que genere incumplimiento para con sus trabajadores.

Por lo señalado, el argumento referido por la inspeccionada no enerva lo establecido por la inferior en grado.

TERCERO: Con relación, al **segundo argumento**, a través de cual la apelante señala "A la fecha la empresa ha cancelado haberes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2015 de los señores (Popi Quispe Joel, Quispe Baldeón Martín, Moreno Valega Luis y Valencia Pilco Teodoro), para tal efecto adjuntamos boletas suscritas con cada trabajador. Asimismo, señalamos que el trabajador Tapia Muro Angel Juan renunció a la empresa con fecha 15 de abril de 2015, tal como consta en su carta de renuncia, el cual por la naturaleza de su contrato se tiene que los pagos de CTS y vacaciones se encuentran canceladas en su

¹ D.S. N° 003-97-TR

Artículo 15.- El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

oportunidad como se deduce de los conceptos establecidos en sus boletas de pago. Por ello se deja constancia de la regularización y pago de las remuneraciones de los meses de marzo y abril 2015, así como del pago vacacional de la compensación por tiempo de servicio del trabajador mencionado”.

Si bien de las boletas de pago se tiene, que la apelante ha realizado el pago tal y como figuran en las boletas, se observa que en estas se encuentran los intereses moratorios generados toda vez, que es la propia apelante la cual señala textualmente “A la fecha la empresa ha cancelado los haberes correspondientes a los meses de marzo y abril 2015 de los señores mencionados (...)”, manifestación a través de la cual la apelante acepta realizado de manera posterior a la requerida por el inspector comisionado razón por la cual lo correcto es que esta pague los intereses generados por la demora.

Con relación al ex trabajador Tapia Muro Angel Juan, se tiene que conforme las copias de boletas de pago, adjuntadas como anexo al presente escrito de apelación (obrante a fojas 33,35, y 37 del expediente sancionador), se tiene que estas no presentan: ni sello del empleador, ni firma del ex trabajador, razones por las cuales lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado.

CUARTO: Con relación al **tercer argumento**, por el cual la apelante refiere “ Respecto al supuesto incumplimiento de pago de la CTS de los trabajadores: Popi Quispe Joel, Quispe Baldeón Martín, Moreno Valega Luis, Valenzuela Pilco Teodoro y Tapia Muro Angel Juan señalamos que vienen suscribiendo convenios de mutuo disenso y reconocimiento de crédito laboral con la empresa (Moreno Valega Luis y Valenzuela Pilco Teodoro), donde la empresa reconoce el pago de dichos adeudos y viene efectuando la regularización de la CTS comprendida en los periodos mayo 2014, noviembre 2014 y mayo 2015.

Con relación a los acuerdos de mutuo disenso señalados, se debe observar que la inspección laboral tiene como fin verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales al momento de la inspección, y en vista que el caso concreto se observa que es la propia apelante la cual acepta no haber cumplido con el pago de la CTS de los periodos mayo 2014, noviembre 2014 y mayo 2015 con relación de sus trabajadores (Popi Quispe Joel, Quispe Baldeón Martín, Moreno Valega Luis, Valenzuela Pilco Teodoro y Tapia Muro Angel Juan), se tiene que la infracción establecida en el numeral 24.5 del artículo 24º se encuentra correctamente tipificada, pues si bien es cierto que la apelante esta utilizando convenios de mutuo disenso como paliativos, sólo lo ha hecho con dos trabajadores (Valencia Pilco Teodoro y Moreno Valega Luis), y de los trabajadores restantes no se adjunto convenio alguno, asimismo se debe observar que no hay manera de corroborar si los convenios fueron cumplidos o no y ello en razón a que se establecieron con fecha futura (29 de febrero de 2016), asimismo no se adjunto como es que se realizarán los calculos para establecer los montos razón por la cual se deja a salvo el derecho de los trabajadores comprometidos a fin de que los hagan valer en la vía procesal correspondiente.

Por lo señalado lo el argumento de la apelante en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

QUINTO: Respecto, al **cuarto argumento**, a través del cual la apelante señala “Con relación al supuesto incumplimiento sobre pago y descansos vacaciones de los Sres. Quispe Baldeón Martín, Moreno Valega Luis y Tapia Muro Angel Juan, se deja constancia que: del primero de los mencionados se hizo el respectivo pago por indemnización vacacional por el mes de enero 2015, del segundo no se tiene pago alguno por indemnización vacacional y por el tercero como se señaló anteriormente al tener una relación laboral de carácter intermitente sus pagos eran cancelatorios, y estos se realizaban de manera semanal.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 282-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 919-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Con relación a lo argumentado, se debe señalar que tal como refiere la apelante, realizó el pago de la indemnización de vacaciones no gozadas en favor Quispe Baldeón Martín (fojas 60, 61), sin embargo, en las boletas ofrecidas no se observa el pago de los intereses moratorios generados desde el momento en que el trabajador generó el derecho, hasta el momento en que realizó el depósito, motivo por el se deja a salvo el derecho del trabajador para que lo haga valer en la vía correspondiente; asimismo, tal como se observa a fojas 58 y 59 del expediente sancionador, se tiene que en favor del señor Moreno Valega Luis, la apelante no ha realizado depósito alguno por concepto de vacaciones no gozadas correspondientes al periodo 2013-2014, ni los intereses que se generaron por el no pago desde el momento en que adquirió el derecho a este.

Razones por la cual, el argumento en este extremo de la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado:

Por todo lo señalado:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, con RUC N° 20516323036; en consecuencia,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 282-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo